

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CIUDADANOS PRESENTADAS COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN LAS ELECCIONES DE EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL PROCESO ELECTORAL 2009-2010.

RESULTANDO

- I El Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento de las atribuciones que le otorga la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Electoral para esta misma entidad federativa, organiza en el Proceso Electoral 2009-2010 las elecciones de Gobernador, Diputados y Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado.
- II El Proceso Electoral 2009-2010 dio inicio con la instalación del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el día diez de noviembre del año dos mil nueve, acto que se circunscribe en la etapa correspondiente a los actos preparatorios de la elección, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 179 párrafo segundo y 180 fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III En sesión de fecha 14 de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó el Acuerdo mediante el cual se estableció la documentación que los partidos políticos y coaliciones acompañarán a las postulaciones de candidatos para las elecciones de Diputados por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y Ediles de los Ayuntamientos del Estado, en el Proceso Electoral 2009-2010 donde se determinó:

“PRIMERO. Para las postulaciones de candidatos a Diputados y Ediles se deberá acompañar la siguiente documentación

- 1) Copias legibles del acta de nacimiento del candidato;*
- 2) Copia de su credencial para votar con fotografía;*
- 3) Documento suscrito por el candidato, bajo protesta de decir verdad del cumplimiento del resto de los requisitos de elegibilidad constitucionales, de carácter positivos ya que en términos generales, los requisitos de carácter positivo deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos o coaliciones que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes ya señalados;*
- 4) Documento suscrito bajo protesta de decir verdad, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo y atendiendo al principio de la buena fe que rige los actos de las autoridades electorales, debe presumirse que se satisfacen, puesto que*

no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos de carácter negativo.

5) Que además de los documentos señalados, la postulación deberá adjuntar la constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en el caso de que haya discordancia entre el domicilio de la credencial para votar del candidato y el manifestado en la postulación respectiva.

SEGUNDO. *Los partidos o coaliciones, deben registrar listas completas de regidores para tener derecho a la participación en la asignación de los mismos por el principio de representación proporcional.*

TERCERO. *Se instruye a la Presidencia del Consejo General, para que ordene la publicación del presente acuerdo en la Gaceta Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto.*

CUARTO. *Notifíquese a los Consejos Distritales y Municipales, para su conocimiento y efectos legales procedentes.*

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil diez.”

- IV** El nueve de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro del Expediente RAP/12/03/2010, dictó resolución por el cual resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por el partido de la Revolución Democrática, en el cual modificó el tope máximo de gastos de campaña afectando el tiempo de duración de las campañas electorales y obligando a este organismo electoral a que agote los tres días de verificación de la documentación a que hace referencia la fracción VI del numeral 185 del Código Electoral, y así mismo respetar las subsecuentes cuarenta y ocho horas para subsanar omisiones, por parte de los partidos políticos, situación que obliga a realizar la sesión para realizar el registro de postulaciones el día inmediato siguiente al quinto día del vencimiento del término de registro de candidatos.
- V** Que, en fecha veintitrés de mayo del dos mil diez, la C. NORA LUCILA GUERRERO CÓRDOBA presentó una postulación, por su propio derecho, solicitando el registro de los CC. NORA LUCILA GUERRERO CÓRDOBA y LEÓN IGNACIO RUIZ PONCE como CANDIDATOS CIUDADANOS NO REGISTRADOS POR PARTIDO POLÍTICO al cargo de Presidente Municipal, propietario y suplente respectivamente, de Xalapa, Veracruz.
- VI** Que, en fecha veinticuatro de mayo del dos mil diez, el C. LIC. ALEJANDRO DORANTES ORTEGA presentó una postulación solicitando, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 35 Constitucional, el registro de los CC.

JESÚS ANTONIO SALAZAR, LUIS AGUSTÍN PEÑA HERNÁNDEZ, HERMINIA MAYA HERNÁNDEZ, ROBERTO HERNÁNDEZ MARISCAL, ENRIQUE HUERTA FERNÁNDEZ, ALFREDO SARMIENTO HERNÁNDEZ, como candidatos independientes para contender por los cargos de Presidente Municipal propietario, Presidente Municipal suplente, Síndico, Regidor Primero, Regidor Segundo, Regidor Tercero del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; así como de los CC. JORGE GRAJALES CORTÉS, JUAN CASTILLO VELÁZQUEZ, CRISTINA CAMARILLO RODÍGUEZ, ÁLVARO LUNA MORA, como candidatos independientes para contender por los cargos de Diputado Propietario por el Distrito XII Xalapa Rural y Diputado Propietario por el Distrito XI Xalapa Urbano, respectivamente.

VII Que, en fecha veintiséis de mayo del dos mil diez, los CC. LIC. JUAN CARLOS PASCUAL SETIÉN, SANTOS COBOS RUÍZ, MARTÍN ALBERTO ORTEGA CLEMENTE Y OTROS, presentaron en forma conjunta la postulación una planilla en forma independiente, solicitando el registro de la misma para contender por la presidencia municipal de Gutiérrez Zamora, Veracruz, integrada por los CC. JUAN CARLOS PASCUAL SETIÉN, ADRIÁN MÉNDEZ VÁZQUEZ, ARACELI MUÑOZ GARCÍA, LEYDI GONZÁLEZ SIMBRÓN, ESTEBAN VÁZQUEZ LÓPEZ, MARIO ELEAZAR CARREÓN RAMÍREZ, CATALINA VÁZQUEZ GARCÍA, JUANA GUTIÉRREZ MONROY, HUGO BAUTISTA CANO, NOÉ HERRERA AZUARA, LUCÍA PÉREZ CRUZ, y MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PAREDES; como candidatos independientes para contender por los cargos de Presidente Municipal propietario, Presidente Municipal suplente, Síndico único propietario, Síndico único suplente, Regidor Primero propietario, Regidor Primero suplente, Regidor Segundo propietario, Regidor Segundo suplente, Regidor Tercero propietario, Regidor Tercero suplente, Regidor Cuarto propietario, y Regidor Cuarto suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz.

VIII De manera adjunta a las postulaciones referidas, se presentaron los siguientes documentos:

a) Solicitud de registro.

- b) Copias simples y/o certificadas de las credenciales de elector.
- c) Copias simples y/o certificadas de actas de nacimiento
- d) Copias simples de comprobantes de domicilio.
- e) Declaraciones, bajo protesta de decir verdad, de saber leer y escribir y/o de haber sido designado para contender por el cargo.

IX Vista la documentación relativa a las citadas solicitudes de registros de ciudadanos como candidatos independientes para contender en la elección de Ediles de los Ayuntamientos citados en los puntos que anteceden, así como la de los candidatos independientes para contender por los cargos de Diputado Propietario por el distrito XII Xalapa rural y Diputado propietario por el distrito XI, Xalapa urbano, respectivamente; misma que fue puesta a consideración del Consejo General y una vez analizada, dio origen al establecimiento de los lineamientos para la realización del presente acuerdo, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 116 fracción IV inciso a) y c) que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deberán garantizar que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

- 2** Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

- 3 Que en concordancia con lo anterior, los artículos 17 párrafo primero y 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen que el Poder Público del Estado es popular, representativo y democrático, y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siendo sus autoridades electas, con excepción del Poder Judicial, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 4 Que la Constitución Política del Estado, en su artículo 19 recoge la definición de partido político hecha por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, con el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- 5 Que, la Constitución Política local, previene en los artículos 20 y 21 que el Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado, la cual se renovará en su totalidad cada tres años y se compondrá de diputados elegidos por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales, y de diputados elegidos por el principio de representación proporcional conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el territorio del Estado.
- 6 Que, la Constitución en cita señala en su artículo 22 los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos que aspiren al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa para el Estado de Veracruz.
- 7 Que, el artículo 13 del Código en cita establece en sus párrafos primero y segundo que el Congreso del Estado se renovará cada tres años, que el mismo se integra por treinta diputados electos por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales y por veinte diputados electos por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos

políticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el territorio del Estado.

8 Que, el artículo 16 del Código en cita establece en sus párrafos primero, segundo y cuarto que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso; y que la elección de los ediles se realizará cada tres años. Igualmente, señala que por cada edil propietario se elegirá a un suplente.

9 Que de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los artículos 110 y 111 párrafo segundo del Código Electoral para esta misma entidad federativa, el Instituto Electoral Veracruzano es el organismo autónomo de esta entidad federativa, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, en cuyo desempeño de funciones se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad

10 Que el Instituto Electoral Veracruzano para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, cuenta con el Consejo General, órgano superior de dirección regido por las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y responsable de vigilar su cumplimiento, velando por que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad, rijan las actividades del Instituto Electoral Veracruzano,

según lo disponen los artículos 112 fracción I, 113 párrafo primero y 119 fracción I del Código Electoral para el Estado.

- 11** ue el Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento a las atribuciones que le señalan la Constitución Política del Estado de Veracruz y el Código Electoral para esta misma entidad federativa, organiza en el año 2009-2010 las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado.
- 12** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 179 párrafos primero y tercero del Código Electoral para el Estado, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y el Código antes citado, que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos del Estado, mismo que comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección, II. Jornada electoral y III. De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.
- 13** Que para los efectos del presente acuerdo, el registro de postulaciones de candidatos se ubica dentro de la etapa de preparación de la elección, de conformidad con la fracción IX del artículo 180 del Código Electoral citado.
- 14** Que por disposición del numeral 183 del ordenamiento electoral para esta entidad federativa, la postulación es la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados.
- 15** Que, el Código Electoral vigente para el Estado, dispone en su numeral 11 que las elecciones de diputados y ediles se realizarán en las demarcaciones territoriales que, para fines político-electorales, se determinen con base en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, el propio Código y demás leyes

aplicables; y que las elecciones se realizarán el primer domingo de julio del año en que concluya el periodo constitucional correspondiente.

- 16** Que, el Código de la materia estipula en el diverso 12 primer párrafo, que se entenderá por distrito uninominal la demarcación territorial donde se elegirá a un diputado por el principio de mayoría relativa.

- 17** Que es atribución del Consejo General atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y registrar supletoriamente las postulaciones de fórmulas de candidatos para Ediles de Ayuntamientos, en términos de lo dispuesto por las fracciones III y XXIII del numeral 119 de la legislación electoral local vigente.

- 18** Que el artículo 43 del Código de la materia establece que en cada elección, sólo tendrán derecho a postular candidatos los partidos y coaliciones que obtuvieren su registro ante el Instituto Electoral Veracruzano en los plazos que establece dicha disposición legal.

- 19** Que, el Código de la materia señala en el diverso 128 fracción IX que es atribución del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos llevar los libros de registro de los candidatos a cargos de elección popular.

- 20** En cuanto a los escritos de referencia, por medio de los cuales se solicita el registro como candidatos independientes a Ediles para los Ayuntamientos de Xalapa y Gutiérrez Zamora, Veracruz; así como el registro como diputados por el principio de mayoría relativa en los distritos de Xalapa I y Xalapa II, este Consejo General considera que tales registros no son procedentes, con fundamento en lo siguiente:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 35 fracción II, como una de las prerrogativas del ciudadano, el poder ser

votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, *teniendo las calidades que establezca la ley.*

De la última parte de la fracción II del numeral en comento, se obtiene que el derecho político electoral de ser votado no es absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base o consagración constitucional y configuración legal. Por lo que el legislador ordinario tiene la competencia de establecer ciertas delimitaciones al referido derecho a través de una ley, con el objeto de posibilitar su ejercicio y armonizarlo con otros derechos valiosos y determinados principios, valores o fines constitucionales.

Asimismo, el derecho político electoral de ser votado y acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas, está previsto en los artículos 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 incisos b) y c) de la Convención Americana, pero de estas mismas también se advierte que dicho derecho no es absoluto, incondicionado o irrestricto sino que cabe la posibilidad de que se reglamente a través de una ley, el ejercicio de ese derecho o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para lograr la realización de los derechos de los demás o garantizar la seguridad de todos o deriven de las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

En el Estado de Veracruz, el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como ley ordinaria, en su artículo 43 establece que en cada elección, sólo tendrán derecho a postular candidatos los partidos políticos y coaliciones que obtuvieren su registro. Tan es así que de conformidad con los artículos 249 y 250 del mismo ordenamiento legal, se establece que serán los partidos políticos quienes tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías conforme al principio de representación proporcional, tomando como base, primero, que alcancen el dos por ciento de la votación total emitida y, segundo, las listas de candidatos registradas por los partidos políticos para la elección correspondiente. Por ende, se debe concluir que la candidatura

independiente en la elección de Ediles de los Ayuntamientos no es procedente. Lo cual de ninguna manera desarmoniza con los principios constitucionales, los tratados internacionales referidos y lo establecido en los artículos 22, 41 fracción IV, 183 del Código de la materia, toda vez que el derecho político electoral de ser votado no es de carácter absoluto y por otro lado, los partidos políticos atendiendo a la realidad de nuestro Estado, son piezas maestras de la democracia contemporánea, por ser los instrumentos más eficaces para encuadrar y canalizar la voluntad popular y ser instrumentos para la acción política del pueblo. Sirve de apoyo a lo anterior la sentencia dictada en los autos del expediente número SUP-JDC-037/2001, de fecha veinticinco de octubre de dos mil uno, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de manera ilustrativa, *mutatis mutandis*, la tesis relevante S3EL 048/2002, surgida de dicho fallo, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 394-395, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (Legislación de Michoacán).—De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II; 41, segundo párrafo, fracción I, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos f), g) y h), en relación con el 2o., apartado A, fracciones III y VII; 35, fracción I; 36, fracciones I y III; 39, 40, 41, fracciones II y III; 54, 56, 60, tercer párrafo; 63, cuarto párrafo, *in fine*; 115, primer párrafo, fracción VIII; 116, fracciones II, último párrafo, y IV, inciso a); 122, tercero, cuarto y sexto párrafos, apartado C, bases primera, fracciones I, II y III; segunda, fracción I, primer párrafo, y tercera, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **no cabe desprender que el derecho de los ciudadanos a ser votados sea absoluto y no se pueda establecer límite legal alguno**, por lo que no resulta inconstitucional ni violatoria del derecho internacional la negativa del registro como candidato independiente en la elección de gobernador del Estado de Michoacán a un ciudadano, con base en que el artículo 13, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 21 y 34, fracción IV, del código electoral de dicha entidad federativa establecen que **sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular y, por tanto, no contemplan las candidaturas independientes**, porque la disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos, ciertamente constituye una limitación derivada de las calidades o condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, razón por la cual la misma no representa, *per se*, una vulneración de las normas y principios

constitucionales o de los tratados internacionales, ya que estos ordenamientos no prohíben las limitaciones o restricciones legales a los derechos político-electorales ni a los derechos fundamentales o humanos en general, sino que lo que prohíben es que tales limitaciones o restricciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental”.

Refuerza lo anterior, lo argumentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolución de fecha seis de julio de dos mil siete, dictada en los autos del expediente número SUP-JDC-695/2007, formado con motivo del medio de impugnación interpuesto por Jorge Hank Rhon, que en su parte considerativa señaló:

*“En opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean **las condiciones** que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales **"deberán basarse en criterios objetivos y razonables"**, toda vez que "el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos."¹*

¹ Observación General No. 25, 57° período de sesiones (1996), párr. 4.

De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de la aplicación e interpretación de la Convención Americana, ha estimado que:

*"La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana] no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, **atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo**. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue."²*

² Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, pág. 206.

(...)

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

*Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, **no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.***"

*En conjunto, **tal como ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, así como de la jurisprudencia internacional,**³ los derechos fundamentales de carácter político-electoral no son derechos absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.⁴ Restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales.*

³ *Diferentes instancias internacionales han reconocido el carácter no absoluto de los derechos políticos. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 25; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, casos Mathieu-Mohin y Clerfayt vs. Bélgica, S. 02-03-1987, Matthews vs. Gran Bretaña, S. 18-02-1999 y Melnychenko v. Ucrania, S.12-10-2004.*

⁴ *Este criterio se encuentra en la tesis: **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES** (Legislación de Michoacán). SE3L 048/2002, consultable en Jurisprudencia y tesis relevantes: Compilación oficial 1997-2005. Volumen tesis relevantes, pp. 394".*

Efectivamente, con lo argumentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la parte que se transcribe de la resolución de fecha seis de julio de dos mil siete, dictada en los autos del expediente número SUP-JDC-695/2007, se reafirma, por un lado, que los derechos fundamentales de carácter político electoral no son derechos absolutos o ilimitados sino que *pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas*, tal como en nuestro caso que la restricción estriba en que sólo tendrán derecho a postular candidatos los Partidos Políticos y Coaliciones y por otro lado, el fallo en comento señala que tal criterio se encuentra en la tesis relevante S3EL 048/2002; por ende de manera tácita se reafirma el contenido de la tesis aludida.

A mayor abundamiento, es de resaltarse a manera de antecedente, que el veintiséis de julio de dos mil cuatro, el Consejo General emitió un acuerdo mediante el cual resolvió negar el registro de ciudadanos como candidatos

independientes a Ediles en diversos Ayuntamientos del Estado; tales son los casos de los ciudadanos León Ignacio Ruiz Ponce, Lucero Dámaso López, Alejandro Bonilla Alfonso y Mónica Ladrón de Guevara, para los cargos de Presidente Municipal Propietario, Presidente Municipal Suplente, Síndico Propietario y Síndico Suplente, respectivamente, todos para el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. Acuerdo que fue impugnado por el mismo León Ignacio Ruiz Ponce, mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, del cual conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número de expediente SUP-JDC-332/2004 y que el doce de agosto de dos mil cuatro resolvió confirmando el acuerdo impugnado. Por lo que los ciudadanos: **NORA LUCILA GUERRERO CÓRDOBA, ALEJANDRO DORANTES ORTEGA, JUAN CARLOS PASCUAL SETIÉN, SANTOS COBOS RUÍZ, y MARTÍN ALBERTO ORTEGA CLEMENTE** tienen conocimiento de antemano, de que en el Estado de Veracruz únicamente los partidos políticos y coaliciones pueden solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y no están previstas las candidaturas independientes en nuestro Código de la materia, aunado a lo anterior y tal como se desprende del informe circunstanciado que oportunamente remitiera a este órgano colegiado, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde se hace constar que las personas antes citadas no poseen la personalidad o personería jurídica necesaria para postular candidatos a cargos de elección popular.

21 Que atendiendo al hecho descrito anteriormente, resulta innecesario atender los demás puntos que se formulan en los escritos de los solicitantes descritos en los resultandos V, VI y VII del presente Acuerdo, en cuanto piden, en esencia, que este Consejo General se sirva analizar la documentación necesaria para demostrar su ciudadanía, modo honesto de vivir, domicilio, estado civil, ser parte del padrón electoral y en su caso indicar lo que deba ser subsanado para alcanzar su registro como candidatos independientes.

- 22** Que, el Código Electoral en cita, establece en su numeral 123 fracción IV que es atribución del Secretario del Consejo General del Instituto recibir las solicitudes de registro que competan al Consejo General, informando de inmediato a éste.
- 23** Que el artículo 185 fracción VI del Código Electoral para el Estado, establece que el Consejo General o los Consejos correspondientes celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.
- 24** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8 fracción I la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia, de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone publicar en la página de Internet del Instituto el texto íntegro del presente acuerdo

En atención a las consideraciones antes citadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41, 116 fracción IV inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 párrafo primero, 18, 19 y 67 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 22, 41 fracción IV, 43, 110, 111, 112 fracción I, 113 párrafo primero, 119 fracciones I, III, XXIII y XLIV, 179 párrafos primero, segundo y tercero, 180 fracción I, 183, 184, 185 fracción VI, 187, 249 y 250 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8º fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 25 incisos b) y c) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 23 incisos b) y c) de la Convención Americana y demás relativos y aplicables; el Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Por las razones expresadas en el considerando 20 del presente Acuerdo, se niegan las solicitudes de registro de candidatos, presentadas ante el Instituto Electoral Veracruzano por la C. NORA LUCILA GUERRERO CÓRDOBA, solicitando el registro de los CC. NORA LUCILA GUERRERO CÓRDOBA y LEÓN IGNACIO RUIZ PONCE como CANDIDATOS CIUDADANOS NO REGISTRADOS al cargo de Presidente Municipal, propietario y suplente respectivamente, de Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el considerando 20 del presente Acuerdo, se niegan las solicitudes de registro de candidatos, presentadas ante el Instituto Electoral Veracruzano por el C. Lic. ALEJANDRO DORANTES ORTEGA, mediante la cual solicitó el registro de los CC. JESÚS ANTONIO SALAZAR, LUIS AGUSTÍN PEÑA HERNÁNDEZ, HERMINIA MAYA HERNÁNDEZ, ROBERTO HERNÁNDEZ MARISCAL, ENRIQUE HUERTA FERNÁNDEZ, ALFREDO SARMIENTO HERNÁNDEZ, como candidatos independientes para contender por los cargos de Presidente Municipal propietario, Presidente Municipal suplente, Síndico, Regidor Primero, Regidor Segundo, Regidor Tercero del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

TERCERO. Por las razones expresadas en el considerando 20 del presente Acuerdo, se niegan las solicitudes de registro de candidatos, presentadas ante el Instituto Electoral Veracruzano por el C. Lic. ALEJANDRO DORANTES ORTEGA, mediante la cual solicitó el registro de los CC. JORGE GRAJALES CORTÉS, JUAN CASTILLO VELÁZQUEZ, CRISTINA CAMARILLO RODÍGUEZ, ÁLVARO LUNA MORA, como candidatos independientes para contender por los cargos de Diputado Propietario por el Distrito XII Xalapa Rural y Diputado Propietario por el Distrito XI Xalapa Urbano, respectivamente.

CUARTO. Por las razones expresadas en el considerando 20 del presente Acuerdo, se niegan las solicitudes de registro de candidatos, presentadas ante el Instituto Electoral Veracruzano por los CC. Lic. JUAN CARLOS PASCUAL SETIÉN, SANTOS COBOS RUÍZ, MARTÍN ALBERTO ORTEGA CLEMENTE Y OTROS, mediante las cuales presentan la planilla para contender por la presidencia municipal de Gutiérrez Zamora, Veracruz, integrada por los CC. JUAN CARLOS PASCUAL SETIÉN, ADRIÁN MÉNDEZ

VÁZQUEZ, ARACELI MUÑOZ GARCÍA, LEYDI GONZÁLEZ SIMBRÓN, ESTEBAN VÁZQUEZ LÓPEZ, MARIO ELEAZAR CARREÓN RAMÍREZ, CATALINA VÁZQUEZ GARCÍA, JUANA GUTIÉRREZ MONROY, HUGO BAUTISTA CANO, NOÉ HERRERA AZUARA, LUCÍA PÉREZ CRUZ, y MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ PAREDES; como candidatos independientes para contender por los cargos de Presidente Municipal propietario, Presidente Municipal suplente, Síndico único propietario, Síndico único suplente, Regidor Primero propietario, Regidor Primero suplente, Regidor Segundo propietario, Regidor Segundo suplente, Regidor Tercero propietario, Regidor Tercero suplente, Regidor Cuarto propietario, y Regidor Cuarto suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los solicitantes el contenido del presente Acuerdo, en el domicilio señalado en su escrito de solicitud y a los Consejos Municipales correspondientes.

SEXTO. Se instruye a la Presidencia del Consejo General para que ordene la publicación del presente acuerdo en la *Gaceta Oficial* del Estado y en la página de Internet del Instituto.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil diez.

PRESIDENTA

SECRETARIO

CAROLINA VIVEROS GARCÍA

HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES